

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1635/2020 y
acumulado 1638/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el
Alto**

Fecha de presentación del recurso

**06 de agosto de 2020
07 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****Recurso de revisión 1635/2020**

“...porque no me entrega la información que le pedí, el dictamen es una obligación establecida en el artículo 36 fracción II del reglamento de atotonilco, no veo porque dice que es inexistente, si no existe es porque no lo hizo aun siendo su obligación...” (Sic)

Recurso de revisión 1635/2020

“...porque no me entrego la información solicitada, me entrego un punto de acuerdo y yo le pedí copia del acta del comité de adquisiciones como lo establece el reglamento de adquisiciones del municipio de atotonilco el alto...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/2020 Y ACUMULADO 1638/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1635/2020 y acumulado 1638/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las fechas y generando los folios que a continuación se señalan:

Recurso de revisión	Folio de la solicitud	Fecha de presentación
1635/2020	04204620	10 de julio de 2020
1638/2020	04308020	14 de julio de 2020

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, a través del Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en las siguientes fechas y sentidos:

Recurso de revisión	Folio de la solicitud	Fecha de notificación	Sentido de la respuesta
1635/2020	04204620	10 de julio de 2020	22 de julio de 2020
1638/2020	04308020	14 de julio de 2020	27 de julio de 2020

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el ciudadano interpuso 02 dos **recursos de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en las siguientes fechas:

Recurso de revisión	Folio de la solicitud	Fecha de presentación del recurso
1635/2020	04204620	06 de agosto de 2020
1638/2020	04308020	07 de agosto de 2020

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se le asignó el número de **expediente 1635/2020 y 1638/2020**. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1638/2020** a su similar **1635/2020**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/933/2020** el día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 21

veintiuno de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, mediante cual expresa manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de información 04204620	
Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	27 de julio de 2020

Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de julio de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 al 24 de julio de 2020

Solicitud de información 04308020	
Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	28 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	29 de julio de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 al 24 de julio de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

Recurso de revisión	Folio de la solicitud	Solicitud de información
1635/2020	04204620	"...al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda donde se autoriza la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la obra de construccion

		de drenaje a un costado de canal de san joaquin por 501,071.93 pesos ya que es la comision que usted preside...." (Sic)
1638/2020	04308020	"...a la encargada de proveeduría dora villalobos le pido copia del acta del comite de adquisiciones donde se autoriza la construccion de la glorieta en san francisco de asis...." (Sic)

La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste de manera medular en lo siguiente:

Solicitud de información folio 04204620, correspondiente al recurso de revisión 1635/2020

EXPONGO:

PRIMERO.- Que tal y como se acredita con punto de acuerdo que en este momento se ANEXA a la presente en la **Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento** de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día 29 de abril del año 2019, bajo acta numero 008/2019 se trato el punto: **APROBACION DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE A UN COSTADO DEL CANAL EN SAN JOAQUIN, PARA EJECUTARLA A TRAVES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) (RAMO 33) CON UN COSTO DE \$501,071.93 (QUNIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS 93/00 M.N.)** el cual fue sometido a consideración del pleno y **aprobado por UNANIMIDAD** de los asistentes.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 86 bis 1 y 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, atentamente le,

PIDO:

1.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la **SOLICITUD DE INFORMACION Folio INFOMEX: 04204620** presentada por el C.

2.- Se me tenga exhibiendo la documental a la que hago referencia en el cuerpo del presente motivando mi respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia del dictamen de la comisión de Hacienda que presido en el cual se autoriza la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la obra denominada construcción de drenaje a un costado del canal en San Joaquín, con un costo de \$501,071.93 (QUNIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS 93/00 M.N.)

Solicitud de información folio 04308020, correspondiente al recurso de revisión 1638/2020

En respuesta a la solicitud de información bajo el folio **INFOMEX 04308020**, me permito informar que en relación a la autorización para que se lleve a cabo la obra denominada Glorieta San Francisco de Asís, ubicada en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, con un presupuesto de \$6,211,414.88 seis millones doscientos once mil cuatrocientos catorce 88/100 M.N., es en acorde a las inversiones autorizadas por el pleno del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco. Por tal motivo no se autoriza por el comité de adquisiciones, acompaño en calidad de **ANEXO UNA FOJA EN COPIA SIMPLE:**

- Certificación por el Lic. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Sindico, conteniendo el acuerdo de aprobación para la autorización para erogar la cantidad de \$6,211,414.88 seis millones doscientos once mil cuatrocientos catorce 88/100 M.N, de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa, con una aportación de un 50% por parte de los beneficiados, los cuales depositaran lo que les corresponde a favor del municipio para la obra denominada Glorieta San Francisco de Asís, aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno, bajo el acta 012/2020 punto V.- Asuntos del presidente apartado 1 de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2020 dos mil veinte.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

Recurso de revisión	Folio de la solicitud	Agravios
1635/2020	04204620	"...porque no me entrega la información que le pedí, el dictamen es una obligación establecida en el artículo 36 fracción II del reglamento de atotonilco, no veo porque dice que es inexistente, si no existe es porque no lo hizo aun siendo su obligación..." (Sic)
1638/2020	04308020	"...porque no me entrego la información solicitada, me entrego un punto de acuerdo y yo le pedí copia del acta del comité de adquisiciones como lo establece el reglamento de adquisiciones del municipio de atotonilco el alto..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte que ratifica en su totalidad sus respuestas iniciales.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...la respuesta sigue igual, no saben distinguir entre punto de acuerdo de cabildo y acta de comité de adquisiciones, pero bueno, usted se ve que es serio comisionado, ya póngales una castigo, nunca responden y siguen igual..."sic

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado clasificó sus respuestas como **AFIRMATIVAS**, es decir, de conformidad con el artículo 86.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió entregar la totalidad de la información solicitada, situación que no ocurrió.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

*1. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

No obstante lo anterior, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se advierte la inexistencia del dictamen y el acta de comité solicitada respectivamente, es decir, la clasificación de la respuesta debió ser **NEGATIVA**, sin embargo, en dichas respuestas e informe de ley, se motiva la razón que generó dichas inexistencias, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 86-bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se concluye que el sujeto obligado otorgó respuesta de manera adecuada.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento de acceso a la información, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

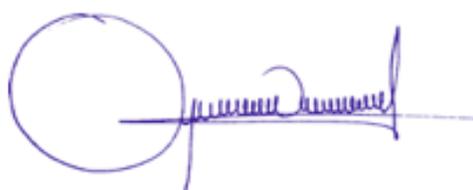
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1635/2020 Y ACUMULADO 1638/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG